

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 12 de octubre de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.**

San Juan de Pasto, 12 de octubre de 2018.

Ref.- Proceso Ejecutivo No. 2013-0577

Mediante escrito que antecede el señor JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, en condición de secuestre coadyuvado por el demandado señor ALVARO JAVIER ARCINIEGAS, dentro del presente asunto, rinde cuentas de su gestión, aportando consignaciones. Por lo cual, se procede a correr traslado de las cuentas presentada a las partes por el término de tres días, a fin de que se pronuncien sobre las mismas.

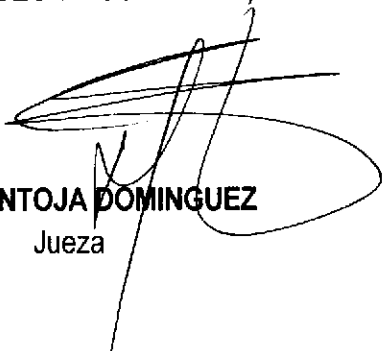
Una vez, transcurrido el término señalado, se procederá a fijar los honorarios definitivos del auxiliar de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE

ORDENAR dar traslado a las partes de las cuentas presentadas por el secuestre JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P., a fin de que se pronuncien al respecto. Una vez, transcurrido el término señalado, se procederá a fijar los honorarios definitivos del auxiliar de justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 16 DE OCTUBRE DE 2018
A LAS 8:00 AM.

Secretaria

C.E.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 12 de octubre de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO

San Juan de Pasto, 12 de octubre de 2018.
Ref.- Proceso Ejecutivo No. 2018-0629

De la revisión del expediente se encuentra que mediante auto del 17 de septiembre de 2018, se decretaron medidas cautelares dentro del presente asunto, sin embargo se observa que involuntariamente se consignó de manera errónea el número de cédula de la demandada y en su lugar se insertó el número de cédula de la demandante, ello con ocasión a la similitud en sus respectivos nombres.

En vista de lo anterior y atendiendo que los Despachos Judiciales no están atados a los errores involuntarios que dentro de los mismos se presenten, conforme al artículo 286 del Código de General del Proceso, se hace necesario corregir el yerro enrostrado en dicha providencia, debiéndose corregir sus numerales segundo y tercero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2018, el cual quedará así:

"SEGUNDO: DECRETAR El embargo y retención de los depósitos de los dineros que la parte demandada, DANIELA CAROLINA ROSERO FUENMAYOR, identificada con C.C. No. 59.828.965, posea en la cuenta de ahorro o crédito No. 26122008605, así como a cualquier título en cuentas de ahorro, corriente o CDT'S, en el siguiente establecimiento financiero de la ciudad de Pasto: BANCOLOMBIA S.A.

Para el efecto OFICIAR al Gerente o Representante legal de las entidades bancarias referidas de la ciudad de Pasto, a fin de que se sirvan efectuar las retenciones de los dineros y consignarlos a órdenes del Juzgado, en depósitos judiciales, en el Banco Agrario

de Colombia, sucursal Pasto. Se advertirá a la entidad bancaria que deberá respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro, según lo determine la circular correspondiente que en la actualidad regule la materia, emanada de la Superintendencia financiera. En el oficio respectivo, regístrese número del demandante y cédula del demandado.

La medida se limitará hasta por un monto de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000,00).

Librese el oficio del caso con los insertos necesarios.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que se encuentren ubicados en carrera 22ª No 3 sur-34 Barrio Bachue de Pasto, donde habita la demandada DANIELA CAROLINA ROSERO FUENMAYOR, identificada con C.C. No. 59.828.965.

Para tal efecto se SE COMISIONA a los INSPECTORES URBANOS DE POLICÍA DE PASTO (Reparto), a quien se le otorga amplias facultades, para señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro y las demás facultades previstas en el Art. 38 y 40 del C. G. del P. Librese el despacho comisorio con los insertos necesarios para su diligenciamiento y una vez se surta la comisión, sea devuelto oportunamente.

La medida se limitará hasta por un monto de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000,00)."

Lo restante de la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ

Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 16 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 8:00 AM.
SECRETARIA

K.B.

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 12 de octubre de 2018. Con la demanda formulada por la BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario al cobro, en contra de DANIEL ANDRES MONTEJO PARDO, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO 5200140030032018 - 00715-00
San Juan de Pasto, 12 de octubre de 2018

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario al cobro, presenta demanda ejecutiva en contra de DANIEL ANDRES MONTEJO PARDO, mayor de edad y vecino del municipio Pasto, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores que se arriman al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Efectuado el análisis correspondiente, se encuentra que debe librarse la orden de apremio, pues el Juzgado es competente para conocer de la demanda en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada (art. 28 del C. G. P.), además, el escrito introductorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 Ibídem, se anexaron los documentos de que trata el artículo 84 ejúsdem, como el poder para actuar, la prueba de la existencia y representación legal de la entidad ejecutante y los documentos que acreditan la legitimación de la persona natural que realizó el endoso, así como de la persona natural que impetra la acción.

Como quiera que los documentos presentados para recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado considera viable su ejecución.

Además, el título valor base de recaudo consistente en un pagaré y escritura pública, que cumplen con todos los requisitos formales, así como copias de la demanda y sus anexos para su traslado y copia para el archivo del Juzgado.

La obligación demandada se sustenta en el mutuo consignado en el pagaré objeto de recaudo y en la Escritura Pública No. 0699 del 17 de marzo de 2017, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Pasto, suscrita por el señor DANIEL ANDRES MONTEJO PARDO y a favor de BANCOLOMBIA S.A. y que conforme a lo señalado en el Art. 468 del C. G. del P., permiten librar la orden de pago solicitada en la demanda y el decreto preliminar del embargo del inmueble hipotecado.

Del título ejecutivo presentado con la demanda se deduce a cargo del señor DANIEL ANDRES MONTEJO PARDO, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra él.

Siendo así, se impone librar orden de pago contra el señor DANIEL ANDRES MONTEJO PARDO.

Ahora bien, en vista de que se ha endosado el título valor para el cobro a la sociedad COLLECT CENTER S.A.S., quien actúa por intermedio de su representante legal la abogada JIMENA BEDOYA GOYES y por cumplirse los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G. del P., debe reconocerse personería a la prenombrada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra del ejecutado DANIEL ANDRES MONTEJO PARDO, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al ejecutante la obligación contenida en el pagaré allegados al proceso, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

- a) La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$39.840.042,00), por concepto de saldo capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) Sobre las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho que se fijen oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble hipotecado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 240-264688 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Pasto,

la cual se encuentran determinadas por los linderos tomados de la escritura Pública No. 0699 del 17 de marzo de 2017, corrida en la Notaría Primera del Circulo de Pasto, denunciado de propiedad del ejecutado señor DANIEL ANDRES MONTEJO PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.291.371.

TERCERO.- Para la práctica de la medida cautelar de embargo, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para que a costa de la parte interesada, inscriba la medida cautelar y expida el certificado de libertad y tradición del inmueble

Oportunamente se proveerá lo correspondiente al secuestro del bien inmueble.

CUARTO.- Sobre la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, se resolverá en su oportunidad procesal.

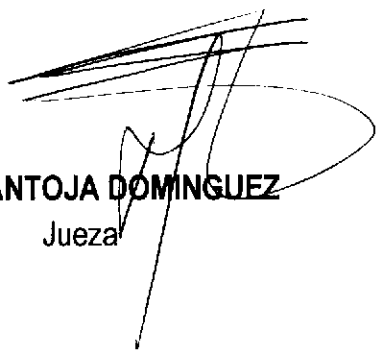
QUINTO.- NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada DANIEL ANDRES MONTEJO PARDO, en la forma indicada en los artículos 289 y 290 al 293 en concordancia con el Art. 94 del Código General del Proceso.

SEXTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

SÉPTIMO.- RECONOCER como personería jurídica para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C No. 59.833.122 y T.P. No.111.300 del C. S. de la J., para que intervenga en este proceso a nombre de la entidad demandante.

OCTAVO.- ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADO
HOY 16 DE OCTUBRE DE 2018

Secretaria

KB

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 12 de octubre de 2018. Con la demanda ejecutiva formulada por ABONOS ORGANICOS DE NARIÑO S.A.S. en contra de JESUS EDUARDO FIGUEROA VELASCO que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvese proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.

San Juan de Pasto, 12 de octubre de 2018.
Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2018-00717-00

ABONOS ORGANICOS DE NARIÑO S.A.S., representada legalmente por el señor HERNANDO ALIRIO RIVERA CIFUENTES quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de JESUS EDUARDO FIGUEROA con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el título valor que se arriman al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda referida fue presentada con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso y en virtud de la cuantía de las pretensiones, el lugar de cumplimiento de la obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Se allegó un título valor base de recaudo consistente en una letra de cambio, la cual cumple con todos los requisitos formales, así como copias de la demanda y sus anexos para su traslado y copia para el archivo del Juzgado.

Del título valor presentado con la demanda se deduce a cargo de JESUS EDUARDO FIGUEROA una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra el. Siendo así, se impone librar orden de pago contra JESUS EDUARDO FIGUEROA.

Ahora bien, en vista de que se ha endosado el título valor para el cobro al abogado CARLOS ALBERTO PORTILLA MORILLO, identificado con C.C No. 98.397.867 y T.P. No. 172.322 del C.S de la J. y por cumplirse los requisitos del artículo 658 del C. de Co, debe reconocerse personería a la prenombrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de ABONOS ORGANICOS DE NARIÑO S.A.S., representada legalmente por el señor HERNANDO ALIRIO RIVERA CIFUENTES y en contra de JESUS EDUARDO FIGUEROA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto cancele al ejecutante la suma de UN MILLON NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$1.915.000,00), como capital contenido en la letra de cambio base de recaudo; más los

intereses de plazo desde el día 09 de septiembre de 2015 hasta el día 08 de diciembre de 2015; más los intereses de mora desde el día 09 de diciembre de 2015 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida, conforme a lo dispuesto en el artículo 488 del C. de Co.

Sobre las costas procesales que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho, se fijaran oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado JESUS EDUARDO FIGUEROA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la parte ejecutada se seguirá los lineamientos del art. 291 y ss. del C. G. del P.

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER como endosatario judicial al abogado CARLOS ALBERTO PORTILLA MORILLO, identificado con C.C No. 198.400.156 y T.P. No. 268.530 del C. S. de la J., para que intervenga en este proceso a nombre de la demandante, en los términos y efectos que consigna el endoso a él conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS

HOY 16 DE OCTUBRE DEL 2018

A LAS 8:00 AM

K.B.
SECRETARIA

K.B.

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 12 de octubre de 2018. Con la demanda formulada por EMPOPASTO S.A. E.S.P, representada legalmente por OSCAR HERNAN PARRA ERAZO, en contra de SONIA EDITH RODRIGUEZ, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 12 de octubre de 2018.

Ref. PROCESO EJECUTIVO 5200140030032018-00714-00

EMPOPASTO S.A. E.S.P, representada legalmente por OSCAR HERNAN PARRA ERAZO, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de SONIA EDITH RODRIGUEZ, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; así como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado considera viable su ejecución.

Además, se allegó un título valor base de recaudo consistente en una factura, que de conformidad a la ley 142 de 1994 y por cumplir las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., que se debe cumplir todo título, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, permite sea librada la orden de pago solicitada, además cumplen con todos los requisitos formales, así como copias de la demanda y sus anexos para su traslado, copia para el archivo del Juzgado y copia de la demanda como mensaje de datos para el archivo y el traslado de la demandada.

Del título ejecutivo presentado con la demanda se deduce a cargo de SONIA EDITH RODRIGUEZ, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra ella.

Siendo así, se impone librar orden de pago contra la señora SONIA EDITH RODRIGUEZ.

En vista que el solicitante ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería al abogado JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ PUERTAS, portador de la T.P. No. 258.180 del C.S de la J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de EMPOPASTO S.A. E.S.P, ente identificado con NIT. 891200686-3, y en contra de la ejecutada SONIA EDITH RODRIGUEZ, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al ejecutante la siguiente suma contenida en la factura base de recaudo que reposa en el expediente, que se discrimina de la siguiente manera:

DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$2.061.214,00), como capital insoluto contenido en el título base de recaudo factura N° 17004362.

Sobre las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho que se fijaran oportunamente.

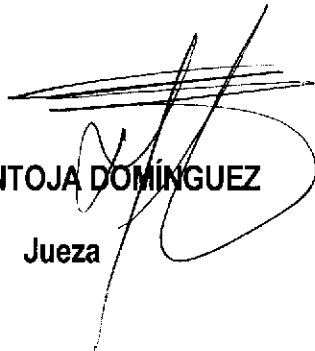
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada SONIA EDITH RODRIGUEZ, en la forma indicada en los artículos 289 y 290 al 293 en concordancia con el Art. 94 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ PUERTAS, portador de la T.P. No. 258.180 del C.S de la J. para que intervenga en este proceso a nombre del demandante EMPOPASTO S.A. E.S.P, ente identificado con NIT. 891200686-3, en los términos y efectos que consigna el memorial poder.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ

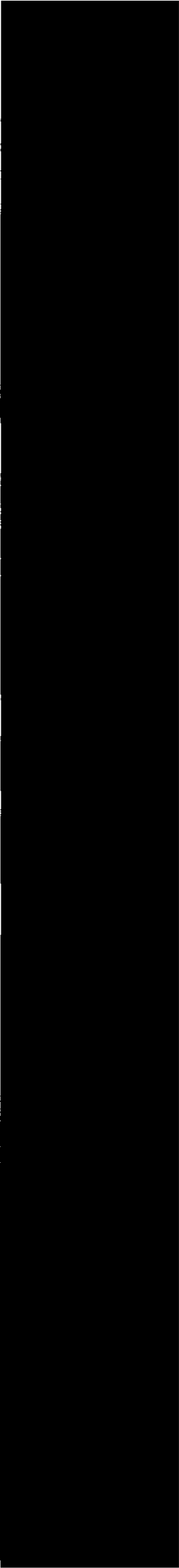
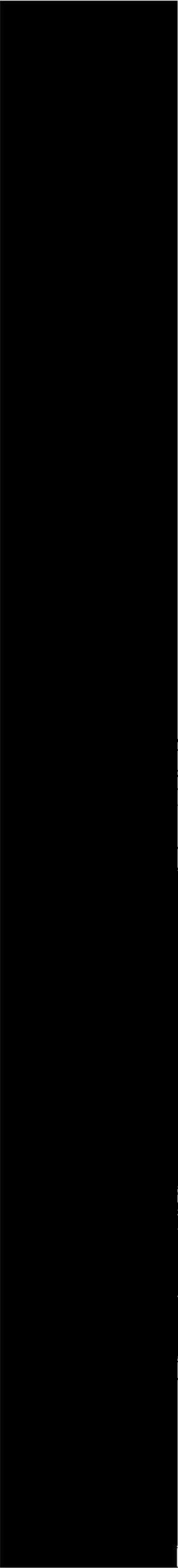
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 16 DE OCTUBRE DE 2018
A LAS 8:00 AM.

Secretaria

K.B.



INFORME SECRETARIAL .Pasto, 12 de octubre de 2018. En la fecha doy cuenta de la solicitud de medidas cautelares presentada junto con la demanda. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.

San Juan de Pasto, 12 de octubre de 2018.
Ref. Proceso Ejecutivo 2018- 00714-00

1. De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte actora solicita se decrete el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada SONIA EDITH RODRIGUEZ, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-200951. Sin embargo de la revisión del Certificado de Libertad y Tradición se observa que en la anotación No. 003 aparece una limitación al dominio denominada "*PATRIMONIO DE FAMILIA*".

Ahora las leyes 70 de 1931 y por la ley 495 de 1999, por las cuales se encuentra regulada dicha figura, establecen que los bienes inmuebles bajo afectación de patrimonio de familia son inembargables. En consecuencia, el Despacho negará la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-200951.

2. De igual manera la parte actora solicita se decrete como medida cautelar previa, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que se encuentren ubicados en la manzana D casa 3 Barrio Juan Pablo II de esta ciudad, donde habita la demandada.

Teniendo en cuenta que la petición elevada por la parte demandante reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente, debiendo comisionarse a la INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA REPARTO de Pasto para lo de su cargo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 067 de 2018 de la Alcaldía de Pasto, mediante la cual se ordena a la Secretaria de Gobierno Municipal asignar a los Inspectores para que realicen las comisiones de ciertos despachos judiciales.

Por lo anteriormente expuesto **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada SONIA EDITH RODRIGUEZ, distinguido con

folio de matrícula inmobiliaria No. 240-200951, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que se encuentren ubicados en la manzana D casa 3 Barrio Juan Pablo II de esta ciudad, donde habita la demandada SONIA EDITH RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 30.739.062.

Para tal efecto se **SE COMISIONA** a los **INSPECTORES URBANOS DE POLICÍA DE PASTO** (Reparto), a quien se le otorga amplias facultades, para señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro y las demás facultades previstas en el Art. 38 y 40 del C. G. del P. Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios para su diligenciamiento y una vez se surta la comisión, sea devuelto oportunamente.

LIMÍTESE la medida a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DE PESOS MCTE. (\$4.122.428,00).**

SEGUNDO.- DESIGNAR como SECUESTRE al auxiliar de justicia DANIEL CAMILO BÁRCENAS (CARRERA 23B No. 4A-07 Obrero CEL.3159280791, Correo Electrónico: camilosbart@gmail.com). Elabórese y remítanse por intermedio del interesado la respectiva comunicación telegráfica.

TERCERO.- FÍJESE por concepto de honorarios del secuestre designado la suma de \$170.000 (Artículo 37º del Acuerdo 1518 DE 2002 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura). El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 16 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 8:00 AM. SECRETARIA

K.B.

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 12 de octubre de 2018. Con la demanda ejecutiva formulada por MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES en contra de JOHANNA BOTINA y VIVIANA BOTINA que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvasse proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.

San Juan de Pasto, 12 de octubre de 2018.
Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2018-00710-00

La Señora MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva en contra de JOHANNA BOTINA y VIVIANA BOTINA con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en los títulos valores que se arriman al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda referida fue presentada con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso y en virtud de la cuantía de las pretensiones, el lugar de domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Se allegó dos títulos valores base de recaudo consistente en dos letras de cambio, las cuales cumplen con todos los requisitos formales, así como copias de la demanda y sus anexos para su traslado y copia para el archivo del Juzgado.

Del título valor presentado con la demanda se deduce a cargo de JOHANNA BOTINA y VIVIANA BOTINA una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra ellas. Siendo así, se impone librar orden de pago contra JOHANNA BOTINA y VIVIANA BOTINA.

Ahora bien, al tratarse de un proceso de única instancia y por ende de mínima cuantía se autorizará a la ejecutante MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES para que actúe a nombre propio. Lo anterior de conformidad al Art. 73 del C. G. del P.

Se hace claridad que de la revisión del título se establece que el mismo se ha endosado en **propiedad** a favor de la señora MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, por lo cual se libra mandamiento de pago en su favor y no en favor de la señora KAROL TORRES, por lo cual esta última no hace parte del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES y en contra de JOHANNA BOTINA y VIVIANA BOTINA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto cancele al ejecutante la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), como capital contenido en la letra de cambio base de recaudo; más los intereses de mora desde el día 01 de octubre de 2018 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 2.3%, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, conforme a los dispuesto en el artículo 488 del C. de Co.

Sobre las costas procesales que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho, se fijaran oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a las demandadas JOHANNA BOTINA y VIVIANA BOTINA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la parte ejecutada se seguirá los lineamientos del art. 291 y ss. del C. G. del P.

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de minima cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del C. G. del P.

CUARTO: AUTORIZAR a la parte ejecutante MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, identificado con la CC. No. 59.828.045, para que actúe a nombre propio en el presente asunto, como quiera que ha sido endosado el título valor en propiedad a la prenombrada.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE~~

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS

HOY 16 DE OCTUBRE DEL 2018
A LAS 8:00 AM

KB.
SECRETARIA



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de octubre de 2018. Doy cuenta a la señora Juez que junto con la demanda se presenta la solicitud de medida cautelar. Sirvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO**

**San Juan de Pasto, 12 de octubre de 2018.
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018-00710**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte actora solicita se decrete la medida cautelar de embargo del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. 240-33364 de la Oficina de Instrumentos Público de Pasto, de propiedad de la demandada VIVIANA BOTINA.

De igual manera solicita decrete el embargo y retención de los dineros que la parte demandada que por cualquier concepto se encuentren depositados en múltiples establecimientos financieros.

Teniendo en cuenta que la petición elevada por la parte demandante reúne los requisitos exigidos por los Art. 593 y 599 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente.

Por lo anteriormente expuesto **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. 240-33364 de la Oficina de Instrumentos Público de Pasto, de propiedad de la demandada VIVIANA BOTINA, identificada con C.C. No. 1.085.272.988.

Para el efecto OFICIAR al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para que se sirva efectuar el registro de la medida cautelar y expida el certificado correspondiente. Líbrese el oficio del caso con los insertos necesarios

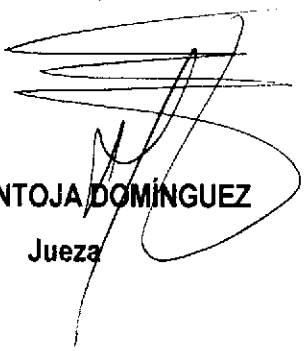
SEGUNDO: DECRETAR El embargo y retención de los depósitos de los dineros que la parte demandada VIVIANA BOTINA, identificada con C.C. No. 1.085.272.988., posea a cualquier título en cuentas de ahorro, corriente o CDT'S, en los siguientes establecimientos financieros de la ciudad de Pasto: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE BOGOTA, las cuales extenderán la medida a sus demás oficinas del país.

Para el efecto OFICIAR al Gerente o Representante legal de las entidades bancarias referidas de la ciudad de Pasto, a fin de que se sirvan efectuar las retenciones de los dineros y consignarlos a órdenes del Juzgado, en depósitos judiciales, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Pasto. Se advertirá a la entidad bancaria que deberá respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro, según lo determine la circular correspondiente que en la actualidad regule la materia, emanada de la Superintendencia financiera.

SEGUNDO.- La medida se limitarán hasta por un monto de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000,00).**

Líbrese el oficio del caso con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ

Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 16 DE OCTUBRE DE 2018
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA

KB



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 12 de octubre de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sirvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO**

**San Juan De Pasto, 12 de octubre de 2018
Ref.- Proceso Ejecutivo No 2008-01307**

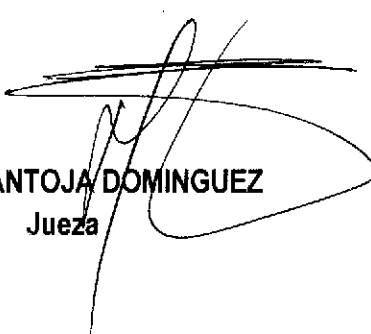
De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la Inspección Novena Urbana de Policía de Pasto allega despacho comisorio No.031 debidamente diligenciado por dicha dependencia por haberse surtido la diligencia de secuestro ordenada al interior de este asunto, la cual será agregada al proceso para que sea tenido en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 031 debidamente diligenciado por la Inspección Novena Urbana de Policía de Pasto, junto con los documentos anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS

HOY 16 DE OCTUBRE DE 2018

A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA

K.B.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 12 de octubre de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, dentro del cual se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición. Sírvasse proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 12 de octubre de 2018.
Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2009-00493

1. Mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2018, el abogado DANIEL MORA, propone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia dictada el 24 de agosto de 2018, el Juzgado resolvió oficiar a la autoridad competente a fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado DANIEL MORA por presuntas faltas a la ética profesional, entre otras disposiciones. Al respecto el referido abogado considera que ha actuado conforme a los principios éticos y procesales conforme al mandato conferido en su tiempo por la parte demandada, refiriéndose a su actuación respecto de la prueba grafológica solicitada dentro del trámite incidental. Por lo anterior, solicita se revoque la decisión emitida el día 24 de agosto de 2018.

En primer lugar, resulta oportuno evidenciar que el abogado DANIEL MORA, ya no representa a ninguna de los extremos procesales, por lo cual es un tercero ajeno al proceso.

Aunado a lo anterior, se le recuerda al abogado DANIEL MORA que constituye una facultad discrecional de los funcionarios judiciales poner en conocimiento de los competentes los actos u omisiones que estimen podrían llegar a ser constitutivos de faltas penales o disciplinarias, según sea el caso, sin que ello implique una extralimitación de sus funciones y por ende sin que dicha decisión sea susceptible de ser recurrida.

En tal sentido, se estima pertinente indicarle al abogado que este Despacho no ha emitido juicio o sanción alguna en su contra, simplemente se ha ordenado la compulsión de copias a fin de que se investigue la presunta falta disciplinaria, ello en atención a lo manifestado por la parte demandada, quien actúa a través de nueva apoderada judicial. Será la autoridad competente quien evalúe la conducta del apoderado a fin de determinar si existe necesidad de iniciar la investigación y a la postre de así considerarlo, deberá determinar si se ha incurrido en falta disciplinaria alguna.

Por lo anterior, los argumentos que ahora eleva el abogado ante esta instancia judicial mediante el escrito de fecha 30 de agosto de 2018, deberán ser sustentados ante la autoridad competente y no ante esta Judicatura.

En efecto, en el evento que el ente investigador respectivo halle mérito para iniciar la actuación del caso, la misma deberá adelantarse conforme a los procedimientos legales establecidos para tal fin, escenario natural ante el cual se puede ejercer los derechos de defensa y contradicción.

En este orden de ideas, debe denegarse el recurso de reposición interpuesto por resultar improcedente.

2. Mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2018, la apoderada judicial de la parte demandante se manifiesta sobre el requerimiento realizado por este Despacho atinente a la presentación de paz y salvo por concepto de honorarios del abogado Daniel Mora, quien se desempeñaba como apoderado judicial del extremo pasivo de la Litis y a quien se le ha revocado el poder.

Al respecto indica que mediante carta enviada por correo certificado al mencionado abogado se le solicitó expida el referido Paz y Salvo, sin que hasta la fecha el prenombrado haya realizado tal diligencia. Además arguye que ya sea por negligencia, inexperiencia o cualquier otra causal que la autoridad correspondiente definirá el abogado omitió presentar recurso dentro del incidente de tacha de falsedad, además de que del trámite se observa las faltas al buen ejercicio profesional del abogado en la asesoría de asuntos, no solo respecto del ejecutado, sino también de su familia. Lo anterior, en consideración a que cuando el hijo del señor Alejandro Santacruz al indagar sobre lo que ocurría en el proceso de su padre al abogado Daniel Mora, fue objeto de trato grosero y ofensivo motivo por el cual presentó una denuncia penal.

En consecuencia sostiene que era evidente que el abogado DANIEL MORA no se encontraba defendiendo los intereses del señor Santacruz, ejecutado dentro del proceso de la referencia y era menester revocarle el poder.

Así las cosas, se tendrán en cuenta las manifestaciones de la apoderada judicial de la parte demandada a fin de dar por cumplido el requerimiento realizado; ello sin perjuicio de las acciones que el abogado DANIEL MORA tenga respecto a la cancelación y regulación de sus honorarios.

3. De otro lado, mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2018, la apoderada judicial de la parte demandada solicita se ADICIONE el auto de fecha 24 de agosto de 2018 en el sentido de que se decreten las pruebas que se solicitaron y/o en su defecto se pronuncie indicando cuales son los argumentos para negar dichas pruebas.

Al respecto, cabe anotar que la apoderada judicial en el recurso de reposición de fecha 30 de julio de 2018, elevó una solicitud de pruebas, la que según la apoderada se realizó con fundamento en normativas legales del "CPP, CP, Ley Estatutaria de Administración de Justicia" así como jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre los deberes del Juez, pruebas que además de las documentales que aportó consistieron en lo siguiente:

- a) Se decrete la recepción del testimonio Señor Guido Armando Santacruz Santacruz, hijo del demandado quien dará fe sobre el comportamiento del abogado Daniel Mora y la situación de engaño establecida.
- b) Se cite a la apoderada judicial de la parte demandada LUZ ELENA ALEXANDER quien presencié hechos relevantes que inciden dentro de la solicitud del recurso.

Adicionalmente a dichas pruebas, en la petición del recurso, solicitó además que se ordene el desglose o subsidiariamente se autorice la realización de estudios grafológicos del documento cuestionado o se ordene el análisis pericial por parte del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

Visto lo anterior, al respecto se le indica a la apoderada que este despacho en proveído del 24 de agosto de 2018 frente a las pruebas que solicitó indicó textualmente:

"Cabe en este punto advertir que la parte demandada tiene a su disposición ejercer los medios legales necesarios a fin de que se adelante las investigaciones a que hubiere lugar en contra de su anterior apoderado y por tanto, las pruebas testimoniales que se permite solicitar en el recurso de reposición tendientes a dar fe de las presuntas faltas a la ética cometidas por el abogado Daniel Mora, deben ser solicitadas ante la autoridad competente.

Finalmente, cabe advertir a la apoderada judicial de la parte demandada que no le corresponde a este Despacho ordenar un nuevo análisis pericial por parte del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, sobre el documento del que solicitó el desglose. Ello en atención a que el incidente de nulidad interpuesto el día 25 de febrero de 2013, fue decidido de fondo mediante providencia del 15 de diciembre del año 2015. Al parecer la apoderada judicial lo que intenta es revivir términos que han fenecido, pues su solicitud de decretar un nuevo dictamen pericial a fin de determinar si existe una posible tentativa de fraude procesal por falsedad en el documento del que solicitó el desglose, por medio del cual el demandado se dio por notificado del auto que libra mandamiento de pago, no es susceptible de ser aceptado en esta etapa del proceso, como quiera que tales circunstancias fueron ventiladas en el presente asunto y decididas de manera oportuna y en legal forma dentro del incidente de nulidad incoado por el demandado, relativo a la indebida notificación alegada.

Conviene en este punto recordar lo dicho por la H. Corte Constitucional en relación al principio procesal de preclusión de las etapas procesales:

"El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, también, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica. ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica"¹.

La alegada indebida notificación, es cuestión que ha sido debatida dentro del proceso acorde a la normatividad vigente, misma que impone ciertas cargas procesales a las partes a fin de que prueben el derecho que invocan, cuestión que de no cumplirse acarrea ciertas consecuencias procesales que no son ilegales, sino que han sido previstas por el legislador precisamente para proteger el derecho al debido proceso y otorgar seguridad jurídica de las decisiones a las partes intervinientes. Razones por las cuales, no procede tampoco suspender la orden de entrega del bien inmueble rematado dentro del presente asunto."

Como se observa, este Despacho en la parte considerativa de la misma fundamentó en debida forma su decisión de negar las pruebas solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandada.

A quien una vez más se le solicita a la apoderada judicial a fin de que revise de manera detenida las providencias que emite este Despacho.

Ahora, valga recordarle a la apoderada que el trámite de recurso de reposición no admite etapa probatoria. Y una vez más se le indica a la apoderada que no le es factible revivir términos ni etapas procesales que se encuentran fenecidos o consumadas, respectivamente. El principio procesal de preclusión de las etapas procesales y seguridad jurídica, impide tales solicitudes, se le recuerda que el incidente de nulidad interpuesto el día 25 de febrero de 2013, fue decidido de fondo mediante providencia del 15 de diciembre del año 2015.

Tales argumentos fueron expuestos en el auto de fecha 24 de agosto de 2018, indicándosele lo que al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional en relación al principio procesal de preclusión de las etapas procesales. En efecto la Jurisprudencia ha sido enfática en señalar la precisa observación de tal principio a fin de garantizar la seguridad jurídica.²

En efecto, el principio de eventualidad o preclusión se pretende dar orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso o litigio, y garantizar la correcta construcción del proceso; "en

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-213 de 2008. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería.

² Al respecto CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, providencia del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, auto del 9-05-2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez. exp. 73268-31-84-002-2003-00320-01.

forma tal que sobre la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia.”³.

Por eso, las partes y el juez quedan compelidos a realizar las actividades que les incumben en cada etapa (eventualidad), con la consecuente pérdida de oportunidad (preclusión propiamente dicha), o falta de valor del acto, si se ejecutan por fuera de ella.

En consecuencia, se observa que el Despacho no omitió pronunciarse al respecto. Pero además se le aclara a la apoderada que en ningún momento se ha incurrido en causal de nulidad, la que valga anotar, ni siquiera se ha determinado por parte de la apoderada. Ello como quiera que si en el eventual caso de referirse a la causal de nulidad dispuesta en el numeral 5° del artículo 133 del C. G. del P. el que señala: “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”, este Juzgado no ha omitido oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, por el contrario se le ha indicado a la apoderada que tales oportunidades ya han precluido, en la medida que, en el presente asunto tanto la etapa procesal referente al fondo del mismo, como la etapa procesal del incidente de nulidad se agotaron en debida forma, encontrando que existe pronunciamientos que decidieron cada uno y que se encuentran debidamente ejecutoriados.

Ahora, como quiera que en la parte motiva del auto de fecha 24 de agosto de 2018 este Despacho se ha referido a la improcedencia de las pruebas solicitadas, para dar mayor claridad a los extremos procesales, no dejando de insistir que el trámite del recurso de reposición no admite solicitud ni decreto de pruebas, se ordenara adicionar un numeral en la parte resolutive, negando las mismas.

Finalmente, es preciso advertirle a la apoderada judicial de la parte demandada, que conforme al artículo 79 del C. G. del P., las conductas relativas a elevar peticiones, recursos y demás carentes de fundamento, así como entorpecer por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso, son considerados actos constitutivos de temeridad o mala fe, la cual es sancionable conforme a lo dispuesto en el artículo 81 ibídem. Por lo que lo requiere que en sus sucesivos escritos se abstenga de realizar peticiones inoperantes, carentes de fundamento y repetitivas que conducen únicamente a entorpecer el desarrollo del asunto. En efecto la norma citada consagra en lo pertinente:

“Artículo 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

(...)

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento civil, tomo I, Pág. 93, editorial Dupré, undécima edición 2012.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso."

Lo anterior como quiera que de las peticiones que eleva la apoderada judicial de la parte demandada, se observa que lo que intenta es revivir términos que han fenecido. Se le indica al respecto, que cuenta con las acciones legales penales, disciplinarias y civiles pertinentes que deberá ejercer ante las autoridades competentes si ella estima conveniente.

4. Finalmente mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2018, el abogado del señor VICENTE JIMENEZ ORDOÑEZ, rematante dentro del asunto de la referencia, solicita proseguir y mantener la orden de entrega del bien rematado, solicitando no se dilate más y se concluya con la respectiva entrega de lo adquirido por el rematante.

Al respecto cabe indicarle al interesado, que este Despacho en ningún momento ha ordenado la suspensión de la entrega del bien rematado. Por lo cual deberá procederse a cumplir lo dispuesto en auto del 24 de julio de 2018 por medio del cual se comisionó a la Inspección Urbana de Policía de Pasto a fin de cumplir con la entrega del bien rematado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por el abogado DANIEL MORA INSUASTY contra el proveído del 24 de agosto de 2018, por la razón considerada. En su lugar, indicarle al abogado que constituye una facultad discrecional de los funcionarios judiciales poner en conocimiento de los competentes los actos u omisiones que podrían llegar a ser constitutivos de faltas penales o disciplinarias, según sea el caso, sin que ello implique una extralimitación de sus funciones y por ende sin que dicha decisión sea susceptible de ser recurrida, por lo cual los argumentos que ahora eleva deberán ser sustentados ante la autoridad competente si a ello hubiera lugar y no ante esta Judicatura.

SEGUNDO: TENER en cuenta las manifestaciones de la apoderada judicial de la parte demandada a fin de dar por cumplido el requerimiento realizado mediante numeral segundo del auto de fecha 24 de julio de 2017; ello sin perjuicio de las acciones que el abogado DANIEL MORA tenga respecto a la cancelación y regulación de sus honorarios.

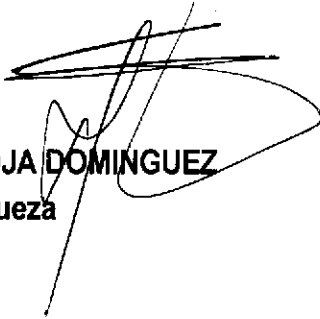
TERCERO: ADICIONASE en la parte resolutive un numeral a la providencia dictada por éste despacho el día 24 de agosto de 2018 la cual quedará como sigue a continuación:

"QUINTO: SIN LUGAR a decretar las pruebas solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído"

CUARTO: ADVERTIR a la apoderada judicial de la parte demandada que conforme al artículo 79 del C. G. del P., las conductas relativas a elevar peticiones, recursos y demás carentes de fundamento, así como entorpecer por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso, son considerados actos constitutivos de temeridad o mala fe, la cual es sancionable conforme a lo dispuesto en el artículo 81 ibídem. Por lo que lo requiere que en sus sucesivos escritos se abstenga de realizar peticiones inoperantes, carentes de fundamento y repetitivas que conducen únicamente a entorpecer el desarrollo del asunto. Además se le indica al respecto, que cuenta con las acciones legales penales, disciplinarias y civiles pertinentes que deberá ejercer ante las autoridades competentes si ella estima conveniente.

QUINTO: INDICAR al rematante señor VICENTE JIMENEZ ORDOÑEZ, que este Despacho en ningún momento ha ordenado la suspensión de la entrega del bien rematado. Por lo cual deberá procederse a cumplir lo dispuesto en auto del 24 de julio de 2018 por medio del cual se comisionó a la Inspección Urbana de Policía de Pasto a fin de cumplir con la entrega del bien rematado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 16 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 8:00 AM. SECRETARIA
--

K.B.

1

2

3

4

5

6





*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 octubre de dos mil dieciocho (2018). En la fecha se da cuenta de la solicitud presentada dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, 12 octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014003003-2018-00514-00

En atención al memorial que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita se decrete medida cautelar sobre tres vehículos automotores tipo motocicleta.

Empero, una vez verificado el expediente, se tiene que mediante auto del 9 de agosto de 2018 (F-2-C-2), este despacho judicial decretó medida cautelar consistente en el embargo del salario de la parte demandada dándose cumplimiento con oficio No. 3005 del 23 de agosto del 2018, y embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado señor OSCAR IVAN ESTRADA MELO dándose cumplimiento con oficio No. 3006 del 23 de agosto del 2018

Por tanto el Juzgado considera que es imposible acceder a la petición incoada por la apoderada de la parte demandante, debido al exceso de la medida, En consecuencia no se acogerá favorablemente la petición deprecada por la parte actora, la que deberá atenerse a lo resuelto en el proveído del 9 de agosto de 2018.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.-SIN LUGAR a resolver la petición elevada por la parte demandante por las razones vertidas en precedencia.

SEGUNDO.-ATENERSE a lo resuelto en providencia del 9 de agosto del 2018.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 16 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 8:00 AM. SECRETARIA

M.V.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 12 de octubre de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto el que se encuentra pendiente resolver. Sírvase proveer

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Pasto, 12 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 520014003003-2018-00219-00

En atención al memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en calidad de endosatario dentro del proceso de referencia de manera atenta y con el fin de garantizar el pago de lo adeudado por parte del demandado, solicita se decrete la siguientes medidas cautelares. El embargo y posterior secuestro del vehículo propiedad del señor **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA FIGUEROA** que se identifica a continuación; PLACA, GJQ02E, CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: TVS, MODELO: 2017, COLOR: NEGRO-ROJO, MOTOR: DF5AH1981738, CHASIS: MD625MF55H1 AI 2764

Así mismo solicita el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, joyas y demás objetos de valor susceptibles de esta cautelar, de propiedad del demandado **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA FIGUEROA**, que se encuentren en la casa de habitación ubicada en la Manzana H casa 12 Barrio Sol de Oriente Pasto (N) o en la que se suministre el día de la diligencia. Fundamentando la anterior petición en lo consagrado por el Art. 593 del Código General del Proceso.

Para resolver se considera

Con respecto a la solicitud de medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del señor **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA FIGUEROA** que se identifica a continuación; PLACA, GJQ02E, CALSE: MOTOCICLETA, MARCA: TVS, MODELO: 2017, COLOR: NEGRO-ROJO, MOTOR: DF5AH1981738, CHASIS: MD625MF55H1 AI 2764.

Se considera que dicha petición elevada por la parte demandante reúnen los requisitos exigidos por el Artículo 593 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente

Con respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres joyas y demás objetos de valor susceptibles de esta cautelar, de propiedad del demandado **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA FIGUEROA**, que se encuentren en la casa de habitación ubicada en la Manzana H casa 12 Barrio Sol de Oriente Pasto (N) y teniendo en cuenta que la petición elevada por la parte demandante reúne los requisitos exigidos por el Art. 593 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente sin embargo es necesario que

en la diligencia del secuestro de los bienes muebles, enseres y mercancías se realice con observancia a lo dispuesto en el Art. 594 numeral 11 y 12 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo del vehículo automotor: vehículo de las siguientes características PLACA, GJQ02E, CALSE: MOTOCICLETA, MARCA: TVS, MODELO: 2017, COLOR: NEGRO-ROJO, MOTOR: DF5AH1981738, CHASIS: MD625MF55H1 AI 2764. de propiedad del demandado señor **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.270.355.

Para el cumplimiento de esta medida **OFÍCIESE** a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para que se sirva registrar la medida, y acosta de la parte interesada expida el respectivo certificado.

Una vez llegada la certificación se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO.- DECRETAR El embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, mercancías, joyas, dineros y demás bienes de propiedad del demandado señor **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.270.355., que se encuentren en la casa de habitación ubicada en la Manzana H casa 12 Barrio Sol de Oriente de la ciudad de Pasto. Con observancia a lo dispuesto en el Art. 594 numeral 11 y 12 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la práctica de la diligencia de secuestro **COMISIONASE** a La Inspección Urbana De Policía de Pasto en Reparto, con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro y las demás facultades previstas en el Art. 38 y 40 del C. G. del P. C. Librese el despacho comisorio con los insertos necesarios para su diligenciamiento, indicándole la ubicación y los linderos del bien inmueble donde se encuentran los bienes objeto de medida cautelar y que una vez se surta la comisión, sea devuelto oportunamente.

CUARTO: DESIGNAR como SECUESTRE al auxiliar de justicia **MARÍA EUGENIA BÁRCENAS INGUILAN CARRERA** 23B No. 4A-07 TEL. 7363075 CEL.3174019265, Correo Electrónico:

SEXTO: FÍJESE por concepto de honorarios del secuestre designado la suma de \$170.000 (Artículo 37º del Acuerdo 1518 DE 2002 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura). El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

SÉPTIMO.- La medida se limitara por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA SIETE PESOS M/CTE (\$2.686.137.00.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMBLASE.

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ

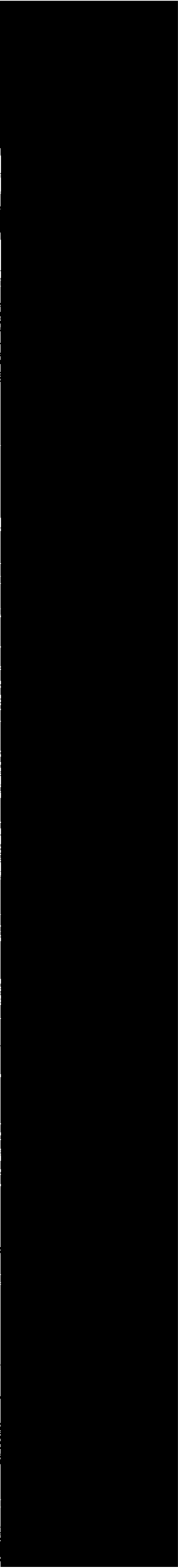
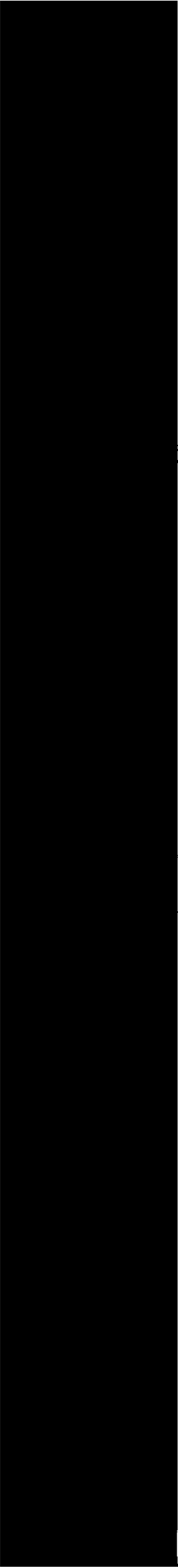
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,

Hoy: 16 de OCTUBRE de 2018
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA





Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 12 de octubre de 2018. Doy cuenta a la señora Juez de la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 12 de octubre de 2018.

Ref. **EJECUTIVO 5200140030032018 - 0432-00**

Mediante memorial datado a 27 de septiembre de 2018, la apoderada de la parte demandante solicita se corrija el auto que libra mandamiento de pago, en el numeral primero, en el sentido que se libre mandamiento de pago a favor del BANCO PICHINCHA y no de BANCOLOMBIA S.A.

Atendiendo que los Despachos Judiciales no están atados a los errores involuntarios que dentro de los mismos se presenten, conforme al artículo 286 del Código de General del Proceso, que expresa:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Por lo anterior, este Despacho encuentra un error involuntario en que se incurrió en el asunto *sub lite* dentro del auto referido, específicamente dentro de su numeral primero,

por lo que se procederá a enmendar dicho error involuntario y se librará mandamiento de pago a favor del BANCO PICHINCHA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

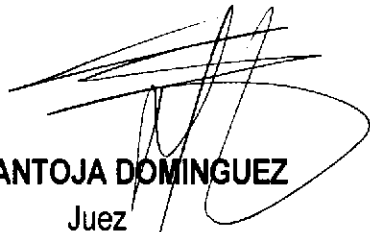
RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero de la providencia de 21 de septiembre de 2018, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia y en su lugar quedará así:

***"PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del BANCOS PICHINCHA y en contra de señor JOHN ANCIZAR TENORIO MONZON, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto cancele al ejecutante, la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$26.477.177), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folio 5 del expediente, más los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida desde el 06 de septiembre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

Sobre las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho que se fijarán oportunamente."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez



INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 12 de octubre de 2018. Doy cuenta a la señora Juez, de la solicitud de relevo de curador ad - litem presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO-NARIÑO**

San Juan de Pasto, 12 de octubre de 2018.
REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2016-0593

Mediante escrito calendado a 03 de octubre de la anualidad, el apoderado de la parte demandante informa que no fue posible notificar a la curadora designada abogada CIELO DEL SOCORRO MORA, por cuanto en la dirección suministrada la empresa de correos informó que el lugar se encuentra cerrado, por lo que no fue posible su notificación.

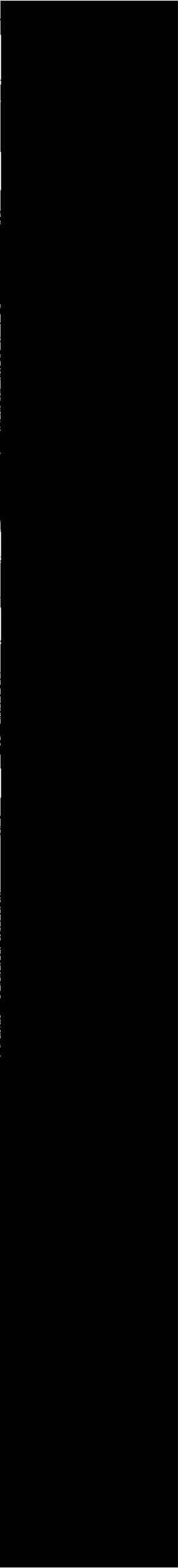
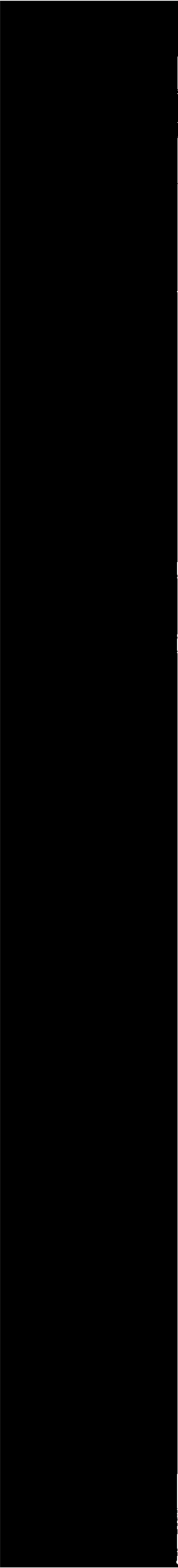
Para resolver se **CONSIDERA,**

Al respecto el artículo 49 del Código General del Proceso, dispone en lo pertinente:

"Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Teniendo en cuenta que la auxiliar de justicia designada no cumplió con el requerimiento que se le hiciere en auto de 19 de julio de 2017, conllevando así a la no posesión del cargo encomendado a la auxiliar de la justicia, amén de la normatividad en cita, procede a despachar en forma favorable la solicitud endiligada, debiéndose entonces atender el relevo de la designada.

Se advierte que el 01 de febrero de 2018, se allego respuesta por parte de la Unidad para las Víctimas y el 01 de marzo de 2018, se allego respuesta por parte de la



Agencia Nacional de tierras, por lo que se procederán a glosarlos al expediente los cuales se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal que corresponda.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad - litem a la abogada CIELO DEL SOCORRO MORA, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada MARIA EUGENIA QUINTANA ARTURO (Calle 20 N° 3 - 99 Barrio Tejar teléfono 3184779657, como curadora ad-litem de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada.

TERCERO: El cargo se desempeñara en forma gratuita como defensor público. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Elabórese y remítase por intermedio del interesado las respectivas comunicaciones telegráficas.

CUARTO: Fijar como gastos de curaduría la suma de \$50.000,00 los cuales deben ser entregados al curador designado.

QUINTO.- GLOSAR al expediente el oficio de fecha 01 de febrero de 2018, el cual contiene respuesta por parte de la Unidad para las Víctimas y el oficio de 01 de marzo de 2018, que contiene respuesta por parte de la Agencia Nacional de tierras, los cuales se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY 16 DE OCTUBRE DE 2018

A LAS 8:00 AM.

Secretaria

CE.



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 12 de octubre de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación presentada por el ejecutante. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.**

**San Juan de Pasto, 12 de octubre de 2018.
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018-0417**

El extremo procesal activo de la Litis y su apoderado presentan escrito datado a 01 de octubre de 2018, en el cual solicitan la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, toda vez que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación. La solicitud es procedente de conformidad a lo contemplado en el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P.

Así mismo por no existir embargo de remanentes, es procedente y debe decretarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, mediante auto de 04 de julio de 2018.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto ejecutivo singular, por PAGO TOTAL de la obligación, de conformidad a la petición formulada por el apoderado de la parte demandante y el ejecutante.

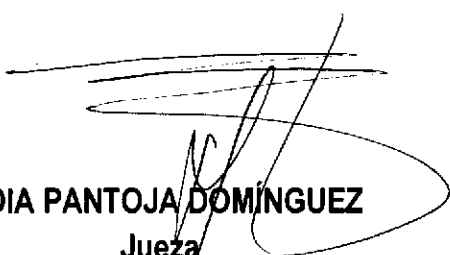
SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en este proceso mediante auto de 04 de julio de 2018, en consecuencia **OFÍCIESE:**

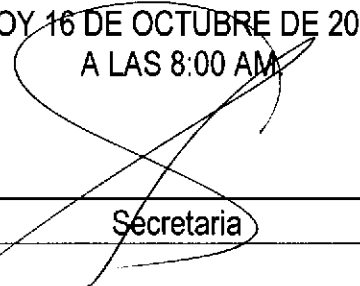
1. A la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE PASTO EN REPARTO, para que se sirva devolver el despacho comisorio N° 134 del 30 de julio de 2018 SIN DILIGENCIAR, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que el demandado JAVIER NASMUTA REALPE, identificado con la C.C. N° 13.011.619, ostenta sobre el vehículo automotor identificado con la siguientes características: PLACAS: AUQ 913, CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL, COLOR BEIGE, MARCA RENAULT, LINEA SIMBOL, SERVICIO PARTICULAR.

TERCERO: Para el cumplimiento de dichos ordenamientos, se le otorga a la parte actora el término de cinco (5) días contados de la ejecutoria de este proveído para efectos de que retire los oficios y proceda a realizar las gestiones del caso.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVESE este expediente dejándose las anotaciones en el radicator para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 16 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 8:00 AM
 Secretaria

CE



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 12 de octubre de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvese proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.**

San Juan de Pasto, 12 de octubre de 2018.

Ref.- Proceso ejecutivo No. 2017-0324

La apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que no fue posible realizar la notificación de la demandada por falta de información en la dirección suministrada en la demanda, manifestando que desconoce ^{alguna} otra dirección de residencia o lugar de trabajo por lo que solicita se ordene el emplazamiento de la demandada en los términos del artículo 293 del C.G. del P.

En este orden de ideas, se evidencia que efectivamente se aporta la constancia de la empresa de correos mediante la cual informa que devuelve la correspondencia por falta de información, no obstante en el libelo genitor se observa que la parte actora aporta correo electrónico de la parte demandada, por lo que deberá antes de proceder a ordenar el emplazamiento notificar a la demandada señora LILIAN YOLANDA ESTRADA, vía correo electrónico.

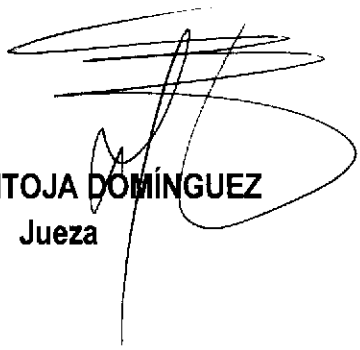
En consecuencia de lo anterior, se negará la solicitud de emplazamiento de la demandada LILIAN YOLANDA ESTRADA.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

NEGAR el emplazamiento de la demandada LILIAN YOLANDA ESTRADA, por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 16 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 8:00 AM.	
C.E.	Secretaria





Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL. San Juan de Pasto, 12 de octubre de 2018, En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del memorial aportado por la parte demandante. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 12 de octubre de 2018.

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2014-0355

Se observa la petición calendada a 01 de octubre de 2018, incoada por el representante legal de BANCOLOMBIA, señor ALEJANDRO BRAVO MARTÍNEZ, quien solicita se apruebe y se reconozca la cesión de derechos litigiosos realizada a favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S.

CONSIDERACIONES

Revisado el caso bajo examen, se advierte que la parte demandante no informa con exactitud el valor que va a ceder a la sociedad REINTEGRA S.A.S., información de suma importancia para el despacho para efectos de determinar los valores que se persiguen por cada una de las partes que conforman la parte activa de la lid, por lo anterior considera esta judicatura que no es factible acceder a la petición incoada por la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, esta judicatura despachara de manera desfavorable la solicitud impetrada por el representante legal de BANCOLOMBIA señor ALEJANDRO BRAVO MARTÍNEZ, toda vez que no se ha determinado cual es el valor que se va a ceder a la sociedad REINTEGRA S.A.S.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

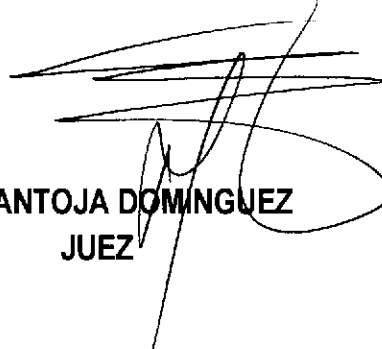


Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a admitir la cesión de derechos litigiosos realizada por la representante legal de BANCOLOMBIA S.A., e invocada por el memorialista, por las razones vertidas en este auto interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY: 16 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 8:00 A.M.
_____ Secretaria

C.E.



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL.- 12 de octubre de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sirvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
Secretaria

Ref.- Ejecutivo Singular No. 2017-0477
Pasto, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

1. Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se tenga en cuenta como nueva dirección de notificación del demandado JOSÉ LUIS RUBIO RODRÍGUEZ, Oficina del Gaula –Avenida las Américas N° 46-35 Barrio Jardín II Etapa Pereira – Risaralda, solicitud que por ser procedente se despachara a su favor.
2. Ahora bien, para continuar con el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal de la parte ejecutante, vale decir, adelantar las diligencias tendientes a notificar debidamente a la parte ejecutada del mandamiento de pago librado en su contra el día 22 de noviembre de 2017; en razón de lo cual y para los efectos contemplados en el art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se ordenará a la parte ejecutante que dentro del término de treinta (30) días siguientes, adelante las diligencias necesarias para notificar a la parte ejecutada, término en el cual el expediente permanecerá en Secretaría.

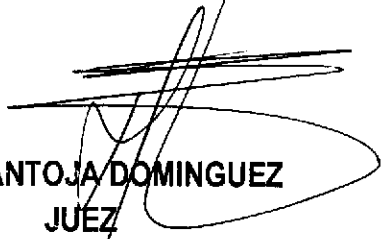
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER como dirección para efectos de notificaciones del demandado JOSÉ LUIS RUBIO RODRÍGUEZ, Oficina del Gaula –Avenida las Américas N° 46-35 Barrio Jardín II Etapa Pereira – Risaralda, por lo expuesto líneas precedentes.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión por su anotación en el correspondiente listado de estados, adelante las diligencias necesarias para notificar a la parte demandada, al interior del presente asunto, so pena de sufrir los efectos del artículo 317 del Código General del Proceso. Durante ese término el expediente permanecerá en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 16 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 8:00 AM.
SECRETARIA

DP



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 12 de octubre de 2018. Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 12 de octubre de 2018.
Ref. EJECUTIVO SINGULAR 520014003003-2018-00484-00

Teniendo en cuenta que mediante oficio radicado en este despacho por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, en el que se informa que se ha registrado el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 240-58100, cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 601 del C. G. del P., se procederá a DECRETAR el secuestro del bien descrito, debe ordenarse comisionar a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PASTO REPARTO para lo de su cargo.

Bajo las anteriores consideraciones, y dada la expedición de la Resolución 067 de 2018, mediante la cual se ordena a la Secretaria de Gobierno Municipal de Pasto asignar a los Inspectores para que realicen las comisiones de ciertos despachos judiciales, por lo anterior se tiene el precedente para comisionar a los inspectores de policía, sumado a la acción de tutela N° 2018-0045 expedida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Pasto, en el que se ordenó al Alcalde Municipal de Pasto para que por intermedio de sus Inspectores de Policía señale fecha para que adelanten las diligencias comisorias.

Adicionalmente cabe anotar que mediante sentencia del 21 de febrero de la anualidad en curso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil Familia, dispuso "**ORDENAR** al Alcalde de Pasto que a través de sus inspectores en el menor tiempo posible realice el cumplimiento de las comisiones emitidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro del proceso ejecutivo 2017-00058-00. Se advierte que de esta manera deberá proceder en casos similares"

Por lo anterior considera el despacho que el hecho de comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro no otorga al comisionado facultades jurisdiccionales, sino

administrativas, por cuanto están supeditados al cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado de conocimiento y en el evento de interponerse una oposición a la cautela, como lo dispone 309 del Código General del Proceso, en su numeral 7º, se remite inmediatamente al Juzgado para que sea él quien la resuelva, por lo que en la mencionada providencia se reafirma la facultad que tienen los despachos judiciales de comisionar a los inspectores de Policía, para materializar las medidas cautelares.

Por lo anterior, se procederá a elaborar despacho comisorio **COMISIONANDO** directamente a los Inspectores de Policía (Reparto) de esta localidad, quienes tiene la facultad para fijar fecha y hora en la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.240-58100 de la ORIPP de propiedad de la señora JOHANA ANDREA JAMAUCA CÓRDOBA, C.C. 1.086.016.185 con nomenclatura urbana Manzana 7 Casa 8 Urbanizacion Agualongo de la Ciudad de Pasto, comprendido dentro de los linderos contenidos en la escritura pública 1905 del 13 de julio del 1974 de la Notaria Segunda Del Circulo De Pasto, documentos que serán allegados por la parte al momento de la diligencia

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.-DECRETAR la práctica del secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 240-58100 de la ORIPP de propiedad de la señora JOHANA ANDREA JAMAUCA CÓRDOBA, C.C. 1.086.016.185 con nomenclatura urbana Manzana 7 Casa 8 Urbanizacion Agualongo de la Ciudad de Pasto, comprendido dentro de los linderos contenidos en la escritura pública 1905 del 13 de julio del 1974 de la Notaria Segunda Del Circulo De Pasto, documentos que serán allegados por la parte al momento de la diligencia

SEGUNDO.- SE COMISIONA a los **INSPECTORES DE POLICÍA DE PASTO** (Reparto), a quien se le otorga amplias facultades, para señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro y las demás facultades previstas en el Art. 38 y 40 del C. G. del P. Librese el despacho comisorio con los insertos necesarios para su diligenciamiento y una vez se surta la comisión, sea devuelto oportunamente

TERCERO.- DESIGNAR como SECUESTRE al auxiliar de justicia MANUEL JESÚS ZAMBRANO GÓMEZ (CARRERA 25 CILINDRO B OFICINA 301 TELÉFONO: 3128597779 CORREO ELECTRÓNICO: manuco30@hotmail.com). Elabórese y remítanse por intermedio del interesado la respectiva comunicación telegráfica.

CUARTO.- FÍJESE por concepto de honorarios del secuestre designado la suma de \$170.000 (Artículo 37º del Acuerdo 1518 DE 2002 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura). El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 16 DE OCTUBRE DE 2018 _____ Secretaria

DP

100

100

100



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 12 de octubre de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvese proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO**

**San Juan de Pasto, 12 de octubre de 2018.
Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00192**

Mediante escrito que antecede, la abogada ALCIRA MILENA VILLOTA MORA, presenta renuncia al poder conferido a su favor, anexando para tal efecto la notificación de la decisión referida al extremo procesal activo de la Litis. En vista de que la solicitud que antecede es procedente de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a lo pedido.

Ahora, dado que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía, tramitado por el procedimiento verbal sumario, se requerirá a una de las partes demandadas la señora MARÍA ISABEL JOSSA YAMA, a fin de que informe si designará nuevo apoderado judicial o por el contrario continuará su representación a nombre propio, como quiera que en estos casos dicha actuación se encuentra autorizada.

Por lo expuesto, **El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

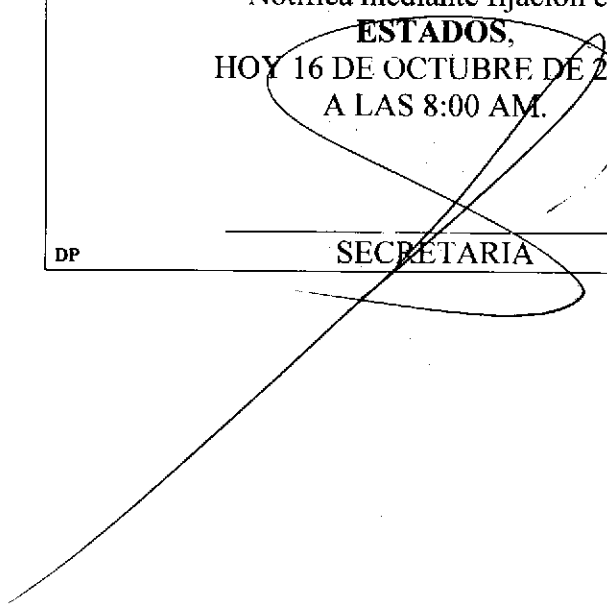
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la abogada ALCIRA MILENA VILLOTA MORA, como apoderada judicial de una de las partes accionadas la señora MARÍA ISABEL JOSSA YAMA, en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a una de las partes accionadas la señora MARÍA ISABEL JOSSA YAMA, a fin de que informen si designará nuevo apoderado judicial o por el contrario continuarán su representación a nombre propio, como quiera que en estos casos dicha actuación se encuentra autorizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 16 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 8:00 AM.	
DP	SECRETARIA





**JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

INFORME SECRETARIAL.- 12 de octubre de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sirvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA

Ref.- Ejecutivo Hipotecario No. 2013-00209

San Juan de Pasto, 12 de octubre de 2018

Mediante memorial que antecede la parte demandante allega liquidación del crédito, empero, tal y como lo establece el Art. 446 del C. G. del P., la misma no se tendrá en cuenta, habida consideración que no se realizó de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto que ordena seguir adelante la ejecución - No se tiene en cuenta liquidación de crédito, toda vez que no se tuvo en cuenta la última liquidación aprobada el día 14 de febrero de 2017 -.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de fecha 4 de octubre de 2018, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO**

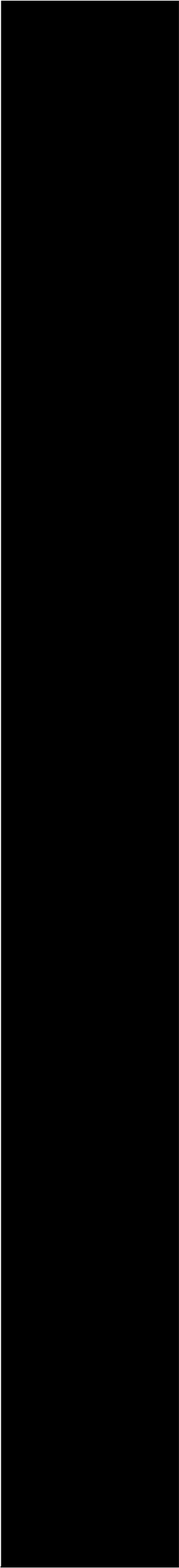
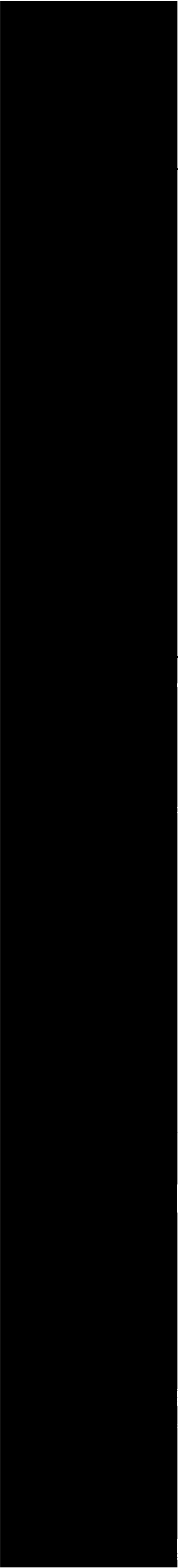
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS.

HOY 16 DE OCTUBRE DE 2018
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA





*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 12 de octubre de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sirvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO**

**San Juan de Pasto, 12 de octubre de 2018.
Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00297**

Mediante escrito que antecede, la abogada ALCIRA MILENA VILLOTA MORA, presenta renuncia al poder conferido a su favor, anexando para tal efecto la notificación de la decisión referida al extremo procesal activo de la Litis. En vista de que la solicitud que antecede es procedente de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a lo pedido.

Ahora, dado que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía, tramitado por el procedimiento verbal sumario, se requerirá a la parte demandada la señora MARCIONILA HUERTAS ÁLVAREZ, a fin de que informe si designará nuevo apoderado judicial o por el contrario continuará su representación a nombre propio, como quiera que en estos casos dicha actuación se encuentra autorizada.

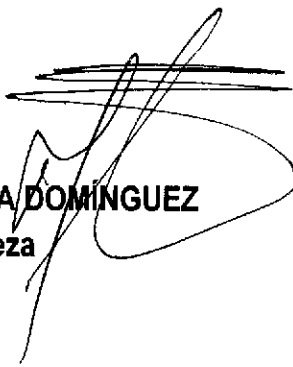
Por lo expuesto, **El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

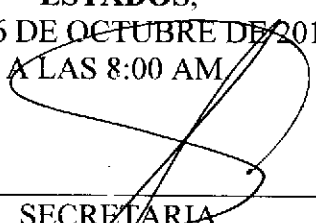
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la abogada ALCIRA MILENA VILLOTA MORA, como apoderada judicial de la parte accionada la señora MARCIONILA HUERTAS ÁLVAREZ, en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada la señora MARCIONILA HUERTAS ÁLVAREZ, a fin de que informen si designará nuevo apoderado judicial o por el contrario continuarán su representación a nombre propio, como quiera que en estos casos dicha actuación se encuentra autorizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 16 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 8:00 AM.	
DP	 SECRETARIA